



LA PRIMERA ENSEÑANZA.

Discusion del Profesorado de Galicia sobre la proyectada reforma de la ley de Instruccion pública, en lo relativo á primera enseñanza.

CONFERENCIA

de profesores de Ferrol y los partidos en ella refundidos.

Personas que componen esta conferencia, designadas segun la suerte.

- | | |
|---|----------------------------------|
| D. Ramon Regalado, presidente. | D.ª Cármen Guerra, de Murgardos. |
| Juan Jorge Calero. | Carlota Frige, de Neda. |
| Pedro Pueyo. | Brigida Casal. |
| Angel Aller, de Neda. | Antonia de la Iglesia. |
| Angel Rodriguez Bielsa. | Purificacion Bielsa. |
| Pedro Garcia, de Naron. | María de la Iglesia. |
| Juan Manuel Seara. | Dolores Meñaca. |
| Antonio Freire Miguez. | Angela Aguirre, de Ares. |
| Blas Velo, del Val. | |
| Bartolomé L. de la Graña. | |
| Alberto Garaban y Caramés, de Serantes. | |
| Ventura Pueyo, secretario. | |

Representantes de los partidos.

- | | |
|-------------------------|------------------------------|
| Por Ortigueira. | Por Puente deume. |
| D. Martin Garcia. | D. Benito Maria Urraburo. |
| D. Pedro Gago y Corral. | D. Manuel Pousa y Fernandez. |
| Por Vivero. | Por Monforte. |
| D. Justo Pico de Coaña. | D. José Seara. |

Presidencia del señor Regalado.

Extracto de las sesiones de los dias 3, 10, 17, 24 y 31 de Agosto de 1862.

Abiertas las sesiones de dichos dias á las once de la mañana, se dió lectura de la correspondencia que se habia recibido, se verificó en una de dichas sesiones la recepcion de don Alberto Garaban y Caramés, profesor de la escuela pública de Serantes, y se abrió discusion sobre los dictámenes de la comision que fueron sobre los puntos siguientes:

TITULO II.

De los establecimientos privados.

Art. 148. Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, Sociedades ó Corporaciones.

Art. 149. Todo el que tenga 20 años cumplidos de edad y titulo para ejercer el Magisterio de primera enseñanza, puede establecer y dirigir una Escuela particular de esta clase, segun lo que determinen los Reglamentos.

Art. 150. Para establecer un Colegio privado de segunda enseñanza se requiere autorizacion del Gobierno, que la concederá, oido el Real Consejo de Instruccion pública, y previa justificacion de los extremos siguientes:

Primero. Que el empresario es persona de buena vida y costumbres, y tiene 25 años de edad; que se halla en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, y que está dispuesto á prestar la fianza pecuniaria que prescribiere el Reglamento.

Segundo. Que el Director tiene titulo de Licenciado en cualquiera facultad, ó su equivalente en carrera superior.

Tercero. Que el local reúne las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos internos y externos que ha de haber en él.

Cuarto. Que el Reglamento interior no contiene disposiciones contrarias á las generales dictadas por el Gobierno, ó perjudiciales á la educacion fisica, moral é intelectual de los alumnos.

Quinto. Que el Colegio tiene los profesores necesarios, autorizados con el correspondiente titulo académico.

Sesto. Que hay en el Colegio los medios materiales que requiere la enseñanza.

Art. 151. Los estudios hechos en colegios privados tendrán validez académica mediante los requisitos siguientes:

Primero. Que los profesores tengan la edad y el titulo universitario que exige esta ley para ser catedrático del Instituto.

Segundo. Que se remitan anualmente al Instituto de la provincia las listas de la matrícula, satisfaciendo la mitad de los derechos.

Tercero. Que las estudios se hagan por los libros de texto designados por el Gobierno, y en el mismo orden y con sujecion á los mismos programas que en los establecimientos públicos.

Cuarto. Que los exámenes anuales se celebren en el Instituto á que esté incorporado el Colegio, y si estuviese en distinta poblacion, y á la distancia que los Reglamentos señalen, bajo la presidencia de un catedrático de aquella Escuela.

OBSERVACIONES.

Es varia la opinion que existe acerca de la organizacion de las escuelas particulares de primera enseñanza. En medio de encontradas apreciaciones dificilísimo se presenta el acertado giro que á la cuestion ha de darse para que el Gobierno de S. M. vea aceptable lo mejor que se proponga; y como para este acertado giro es necesario conocer las necesidades de casi todas las escuelas particulares de España, bien visitándolas detenidamente y conferen-

Pliego 17.

ciando con sus directores, bien llamando á estos á una asamblea general (punto menos que imposible) de aquí el que se presente le cuestion compleja en demasía, y sobre compleja delicada, como delicado es todo aquello que influye en la enseñanza. No obstante nosotros, á pesar de tales inconvenientes, preferimos emitir nuestra opinión, tal cual ella es, antes que pasar en silencio este título, que á nuestro juicio, necesita de grandes reformas. Antes que desenvolvamos nuestras ideas, rogamos no se nos tenga por lo que no somos ni queremos ser, esto es, demasiado centralistas, pues en ello no llevamos otro objeto que inquirir el medio más á propósito para que esos establecimientos puedan sostenerse en su día con elementos de vida propia, y no tengamos que presenciar su nacimiento y muerte en un tiempo breve, como hemos visto y sabemos, aquello de crearse una escuela privada y luego desaparecer como por encanto. Sostenemos este deseo con la convicción profunda que poseemos de que para que exista una libertad de enseñanza prudente y segura, es necesario que la escuela particular se eleve digna y potente hasta donde hoy se halla colocado el elemento público; para ello no queríamos que hubiese otros inconvenientes que vencer más que los inherentes á la cosa misma, esto es, los que produce la primera enseñanza en ejercicio con abstracción del aditamento de pública ó privada. Hecha esta salvedad haremos observaciones al art. 149.

«Todo español, dice dicho artículo, que tenga 20 años de edad y título para ejercer el magisterio de primera enseñanza, puede establecer y dirigir una escuela particular de esta clase según lo que determinen los reglamentos.» Como estos reglamentos no se confeccionaron aun ó por lo menos no se promulgaron, acaso algunas de nuestras ideas hayan sido tomadas en consideración, ó iniciadas en los debates del alto cuerpo consultivo de este ramo en España; pero como no sabemos si esto ha sucedido, sentaremos nuestra opinión en su totalidad. Estamos completamente de acuerdo en que se confirme á todo profesor de primera educación el derecho de dirigir la primera enseñanza en establecimiento particular: nada tenemos que decir acerca de esto si no es para apoyar más si cabe ese derecho inalienable de todas las naciones cultas. Pero en cuanto á lo de establecer, dilucidaremos la cuestión. Ante todo entrevemos en el final del mencionado artículo que los reglamentos han de contener algunas restricciones que pongan dique á esa libertad omnimoda que tenía y tiene cada individuo para abrir al público una escuela de primera enseñanza, sin otra formalidad ni requisitos que los que puede tener una tienda de comestibles ó un puesto de vinos y aguardientes. Al censurar la práctica seguida hasta hoy no es atacar en lo más mínimo la libertad del profesorado; ni puede parecerlo así aun cuando se figure que lo intentamos dificultando su acceso para establecer una escuela particular, sabiendo como sabemos que en las instalaciones la cuestión económica es la principal, y los profesores nuevos se hallan por lo general faltos de recursos pecuniarios: nosotros lo comprendimos así al menos al deslindar los papeles que la enseñanza privada desempeña como industria y como misión social. Ciertamente que á primera vista parece que nuestro sistema disminuirá en cantidad el planteamiento de tales establecimientos; pero también es cierto que á poco que se analice no puede hacerse esa deducción, puesto que el aumento de establecimientos privados está en razón directa de las utilidades y simpatías que proporcione la familia, sean cuales fueren las trabas que dificulten la creación de los mismos, y porque también ganarán estos en calidad é importancia abriéndose con más garantías y condiciones de vida propia, real y no aparente: además sería este uno de los mejores medios indirectos de estirpar la intrusión que desgraciadamente existe aun en una institución tan delicada de tantas consecuencias. Con nuestra opinión no pedimos

según creemos, cosa contraria á la legalidad existente, toda vez que algunos requisitos han de ser determinados por los reglamentos.

Pero estos requisitos pudieran ser muy bien los que el artículo 150 exige para establecer un Colegio privado de segunda enseñanza, si bien los queremos con las modificaciones siguientes:

El primero sin la fianza pecuniaria y la edad limitada á los 20 años.

Los tercero, cuarto, quinto y sexto en su totalidad: suprimimos el segundo.

Las razones que tenemos para recomendar dichos requisitos, se desprenden del espíritu de la ley robustecidas con estas otras: sabido es que la familia influye poderosamente en la prosperidad de los establecimientos privados; si estos se abren con buenas condiciones, su porvenir está asegurado; pero si el causal primero reconoce como principal móvil el inmediato recurso de subvenir á las primeras necesidades de la vida, inaugurándolos con escasos elementos materiales, su vida será trabajada por complejos hechos que tornándose en obstáculos insuperables, producen la atonía del establecimiento, con perjuicios de monta para el profesor que le dirige. Ahora bien ¿no sería preferible asegurar la existencia del establecimiento privado aun cuando para ello hubiera de pasarse por el tránsito de ciertas formalidades y pretensiones, que abandonarlo completamente como hoy se verifica? ¿No hay una especie de protección mediata en las condiciones que el Estado exija para crear una escuela particular toda vez que el mismo Estado (después de satisfechas las formalidades) dice á la familia que aquello, esto es el establecimiento, lo considera como bueno? ¿Qué garantía ofrece á la familia un establecimiento abierto sin condiciones de ninguna clase, por no haber pasado por el crisol que presente la sociedad para recomendar con mejores títulos una delegación de la familia en asunto de tanta importancia? Indudablemente que la exigencia de ciertas y determinadas condiciones reviste de autoridad y prestigio al establecimiento que las llena: la familia, asegurada con aquella garantía concurrirá á depositar allí su más precioso tesoro; y el profesorado particular, libre de muchos tropiezos secundarios que le embarazaban sobradamente, gana en consideración, dignidad e importancia, (y aun intereses pecuniarios) y se halla en disposición de cumplir mejor con su benéfica misión, cual es la de atender principalmente á los altos principios de la educación física, intelectual y moral. Y no se diga que donde quiera que haya trabas estas dificultan siempre el fomento de una industria, porque en el caso presente es esta una industria en la que juegan intereses muy sagrados y que necesita para vivir un tratamiento delicado por el cual no se vea jamás atacado de la pleetora que produzca la muerte; la muerte si de estos establecimientos que no es más ni menos que el descrédito público. Con él las escuelas públicas, ó mejor dicho el elemento público, están en alza; y sin él, se sostiene constantemente esa prudente libertad de enseñanza que está en la conciencia de los grandes hombres de Estado y por la que nosotros suspiramos. Lejos de nosotros el deseo de una libertad absoluta, porque no sería más que una intrusión asquerosa y monopolizadora, pero igualmente lejos la absorción completa de la escuela particular por la escuela pública pues no sería sino otro monopolio más pernicioso que útil para la sociedad, la familia y el niño. A huir de ambos extremos pretendemos para el elemento particular condiciones de vida positiva, al mismo tiempo que le exigimos garantías satisfactorias. De no pensar así nos figuramos que no es aspirar al bienestar estable y duradero del profesorado particular presente, á la bondad de las escuelas que el Estado está en el deber de proporcionar á las familias, y á las garantías que la sociedad está en el caso de procurarse para cumplir su altísima misión en la tierra. En cuanto al actual profesorado privado reconocemos cuando más que al acep-

tar esto hace una concesion, si se tiene en cuenta que se halla ya establecido y que puede llenar en un dia dado las condiciones que la ley establezca si hoy no las llena ya: en todo caso el mas perjudicado seria el profesorado publico al intentar ejercer el magisterio privadamente. En compensacion, pues, de esa concesion que el actual profesorado particular puede hacer y de los requisitos que el profesorado futuro habra de llenar, pediremos para el uno y el otro algunos derechos que hoy no tienen. Pero antes recordaremos el sacrificio que les exigimos para ser acreedores a estos derechos, asi como no se debe hechar en olvido que asi como asi los reglamentos requisitos han de exigir, segun el contexto del articulo que observamos, sin que nos sea licito adiyinar que por eso le ha de otorgar nuevos derechos respecto a lo que esta vigente. ¿Que sacrificio exigimos nosotros para considerar bueno el establecimiento particular? Que el local reuna las convenientes condiciones higienicas: que el establecimiento tenga el director y profesores o profesor-director autorizado con el correspondiente titulo academico: que tenga los medios materiales que requiere la ensenanza, etc., condiciones todas ellas dependientes de la cuestion pecuniaria y nada mas. Tengase en cuenta que al sentar estas consideraciones tenemos muy presente que la clase de profesores de primera ensenanza es de suyo pobre y que los maestros recientemente salidos de las normales, faltos por lo general de recursos para abrir un establecimiento con las condiciones que proponemos, no hallaran facil y pronta colocacion en el elemento particular cuando no tengan cabida en el publico. Todo esto y algo mas hemos previsto, y lo consideramos secundario si se atiende a que las escuelas particulares existiran siempre y que la direccion de las mismas la reservamos escluyentemente para el profesorado. Ademas el individuo maestro que intentase crear nuevo establecimiento y sus recursos no se lo permitiesen no tenia mas que recurrir a la asociacion para la cual no faltaran aspirantes-empresarios siempre que la empresa ofrezca utilidades ventajosas. En esto no hay que prevenir otro mal que el que la entidad empresario monopolice tambien a la entidad maestro; y al Gobierno de S. M. como el representante del Estado—sociedad—toca el reglamentar en terminos que la entidad maestro se sobreponga siempre a la entidad mercantil; que en un establecimiento predomine la direccion general y especialmente la facultativa sobre la administracion financiera. Consideramos al Gobierno supremo de la Nacion obligado a proceder asi a fin de que la educacion sea una verdad y que no se convierta en una mercancia anticivilizadora. Prevenido esto: impuesta tambien la obligacion expresa de observar hasta en sus pequenos detalles los reglamentos generales de la primera ensenanza, del mismo modo que obliguen a las escuelas publicas; y sometidas las particulares a la inspeccion en la forma y terminos que se sometan aquellas, no tenemos que temer mal alguno; y ya podemos pretender que se les otorgue algunos derechos. Estos pueden ser extensivos al establecimiento y al empresario de esta manera:

PARA EL ESTABLECIMIENTO. Que abiertó con las condiciones dichas acreditadas ante la autoridad que se señale—y que nosotros preferimos sea el Rectorado y no el Gobierno por no aparecer con un espíritu centralizador—y obtenido el competente permiso *no pueda cerrarse forzosamente este establecimiento* sin que antes se le instruya un expediente amplio con audiencia de los dos elementos empresario y maestro, y por el cual conste claramente que el establecimiento es perjudicial y contrario al objeto para que se ha creado.

PARA EL EMPRESARIO:—1.º Amplia libertad para fijar las tarifas de los honorarios que han de satisfacer los alumnos externos y las pensiones los internos, con mas el derecho de establecer la recaudacion de estos ingresos en la forma y terminos que mejor le plazca.

2.º Que su libro de caja tenga fé en los tribunales

de justicia, ó especiales de comercio, del mismo modo que la tienen los libros de los comerciantes, para cuyo efecto podrá exigirse llene los mismos requisitos.

PARA EL PROFESOR:—1.º Una hoja de servicios y méritos en la misma forma y terminos que para los profesores de escuelas publicas.

2.º Que se le conceda el derecho de entrar en el elemento publico y por consiguiente los ascensos en la escala ordinaria de nuestro sistema, con las siguientes condiciones:

Primera. Que una vez sufra oposicion en la cual sus ejercicios sean aprobados para escuelas de entrada ó sean de 3,300 reales aun cuando no obtenga la escuela.

Segunda. Que entre en concurso para escuelas vacantes de la categoria inmediata inferior a las publicas de la poblacion en que esté sirviendo, siempre que tenga los mismos años de servicio en la ensenanza que los demas concursantes profesores publicos (1).

(1) Segun la ley hay en la actualidad en España y sujetas a oposicion ó concurso seis categorias en escuelas publicas, a saber.

- 1.ª Escuelas de 3,300 reales.
- 2.ª Idem de 4,400 idem.
- 3.ª Idem de 5,500 idem.
- 4.ª Idem de 6,600 idem.
- 5.ª Idem de 8,000 idem.
- 6.ª Idem de 9,000 idem.

Tomando el término medio para el cálculo resultará que un profesor particular que se establezca en poblaciones cuyas escuelas publicas sean de 6,600 reales, tendrá derecho a entrar en concurso para escuelas de 5,500 que es la categoria inmediata inferior llevando por ejemplo seis años de servicio, porque los mismos años consideramos segun la legalidad existente a un profesor de escuela pública de 4,400; esto suponiendo que este profesor público no estuvo mas que tres años en la escuela de 3,300 y otros tres en la de 4,400 que son los que hoy le piden para poder ascender ó concursar.

Del mismo modo un profesor que se establezca en la Corte aun cuando no sea de mayor talla ó no figure en primera fila, puede entrar a concurso para escuelas de 8,000 reales con los profesores de escuelas publicas de 6,600 mejor dicho superiores de 7,700 siempre que lleven igual número de años de servicio ó cuenten la misma antigüedad que estos.

Los que salen mas perjudicados son los particulares que vivan en poblaciones menores de 10,000 almas cuyas escuelas publicas son de 4,400 pues estos para entrar en el elemento publico le es preferible servir escuelas de entrada.

Exigimos la oposicion a los profesores particulares, porque tambien se le exige a los publicos.

Hacemos que los profesores particulares no concursen con los publicos de la misma poblacion en que sirven, en justo respeto a los trabajos y experiencia que estos han padecido y traen de los pueblos menores que sirvieron hasta llegar al en que se hallan, mientras el profesor particular no sirve sino en una poblacion.

Tambien no pedimos para estos el derecho a entrar por concurso en las escuelas publicas de la misma poblacion siempre que se le compute en sus años de servicio los que hayan servido en establecimientos privados de poblaciones menores; porque de ser asi, con unos cuantos años, muy pocos, que llevasen de particulares en la poblacion a cuya pública aspiraban, podian obtener en igualdad de circunstancias—que es la antigüedad ó igual número de años de servicio en la ensenanza—las mejores escuelas por las cuales esperaban los publicos de las poblaciones inmediatas inferiores. No obstante, no repugnamos que se les conceda el derecho de concursar para escuelas publicas de la misma poblacion en que vivan, con tal que los años de servicios necesarios para ser preferidos a los demás concursantes publicos, sean prestados en la misma ó igual poblacion cuya escuela pública pretendan.

Nótese por último que los profesores de las escuelas de 8,000 reales son en nuestro sistema de ascensos considerados como subinspectores de entrada, y los de 9,000 lo son de primer ascenso; por cuya razon un profesor particular viviendo siempre en una sola poblacion puede pasar de llevo a la subinspeccion.

Tercera. Las jubilaciones en estos términos: si el Gobierno de S. M. no admite que los presupuestos del Estado carguen con la obligación de satisfacer las atenciones por derechos pasivos en la primera enseñanza no es maravilla recurra á un montepío mediante un cánón anual con que cada escuela de su material contribuya para ello. En este caso los profesores particulares podían tener iguales derechos satisfaciendo ese cánón de su peculio privado y señalando ellos mismos la escuela pública á que querían equipararse, según pormenor expresamos en las observaciones al artículo 179.

Dichos derechos compensan en gran parte los deberes que nuevamente imponemos á los profesores particulares quienes para apreciar nuestros deseos pueden cotejar los deberes y derechos de los colegios privados de la segunda enseñanza prescritos en los artículos 150 y 151 que insertamos con lo que llevamos pedido, cuya diferencia es notabilísima; en ello no pretendemos más que la perfección y bienestar de las escuelas particulares.

Tal es en bosquejo nuestra opinión acerca de los establecimientos privados.

SECCION TERCERA.

DEL PROFESORADO PUBLICO.

TITULO I.

Del profesorado en general.

Art. 167.

Art. 179. *Los Catedráticos de los Establecimientos sostenidos por el Estado, tendrán derecho á jubilacion, y transmitirán á sus viudas y huérfanos el derecho á pension, conforme á las disposiciones generales vigentes, para clases pasivas, respetándose los derechos adquiridos.*

OBSERVACIONES.

Un tributo de alta justicia paga este artículo á una clase entera, dignísima, importante y numerosa. Decimos numerosa, porque en ella no vemos por el momento á un grupo de la clase, á los catedráticos de Universidad y Escuelas superiores, sino que nuestra idealidad abraza también los otros dos grupos, el de los catedráticos de Instituto y Escuelas profesionales, y el de maestros de primera enseñanza con los gefes y empleados en este ramo.

Si las leyes que constituyen el derecho pasivo, basándose en la recta y estricta justicia, premian á los buenos servidores del Estado, por habérselos consagrado en sus días, comprometiendo la existencia propia y el porvenir de sus familias; ninguna clase se presenta con mejores títulos para ser acreedora como la dedicada á la enseñanza pública. El sacerdocio, la magistratura, el magisterio y la milicia, son instituciones dignas é importantes como los otros institutos civiles. Antiguamente era muy válida la creencia que no habia cuerpo, carrera ó instituto importante, fuera de la Iglesia, las letras y las armas; y esta importancia histórica no desmereció del todo á pesar del transcurso de los siglos. Empero hoy con principios mas fijos de equidad y de justicia consideramos como buenos y como igualmente dignos todos los institutos, clases y cuerpos, que componen la gobernación del Estado; todos son igualmente necesarios, y prestan, cada cual en su círculo, servicios eminentes: por eso sus individuos son acreedores á que la Nación recom-

pense tantos afanes impuestos, tantos servicios prestados, tantas privaciones sufridas, tanta salud quebrantada en pro de la asociación. Bien claro lo manifiesta el Gobierno de S. M. en el preámbulo del proyecto de ley presentado á las Cortes en 20 de Mayo del corriente año. «El Estado, dice, no puede declinar la obligación de reenumerar los servicios que le prestan los hombres que se consagran á la defensa de la patria y al ejercicio de las funciones que tienen por objeto el gobierno, la justicia y la pública administración. Su propio interés se la impone, porque sin la esperanza de una recompensa cuando por la edad ó las fatigas del servicio son alejados de él, y sin el consuelo de legar despues de su muerte á sus familias algun elemento de subsistencia, habría pocos funcionarios que sostuvieran el decoro de sus cargos y la integridad de sus deberes, arrastrando sin temor todas las consecuencias de un porvenir de privaciones, para entregarse tranquilos á la gestion de los negocios con la pureza, celo y rectitud de intencion que constituyen las primeras virtudes del hombre público.» Estas verdades palmarias resaltan en los hombres dedicados á la enseñanza en quienes se ponen á prueba virtudes heroicas, ora como blanco de persecuciones incalificables, ora como objeto de todas privaciones, ya como término del sufrimiento; y en quienes se ven magníficos contrastes con la abnegacion, mansedumbre y entereza, cualidades predominantes y distintivas en tan dignos funcionarios.

Reconocida la necesidad de recompensar en situacion pasiva á los buenos servidores del Estado, los que sirven en Instrucción pública están comprendidos en este caso como un ramo importantísimo de la pública administración. Pero la Instrucción pública se divide en ramos secundarios cuyo personal es diferente, y por cuyo causal queda dividido en clases y categorías. Si todo el personal consagrado á la enseñanza se dividiera en grupos correspondientes á establecimientos sostenidos por el Estado, la provincia y el municipio, hallaríamos que dos de dichos grupos fueron, sin causa justificable, desatendidos en la declaración de los derechos pasivos; como si los profesores de establecimientos provinciales y municipales no se consagrasen en bien de la Nación del mismo modo que los de los establecimientos del Estado; como si los servicios prestados por los unos y los otros no fuesen de igual importancia social. Consuélanos empero la promesa de la disposición quinta entre las transitorias de la Ley por la cual sabemos que tales derechos serian objeto de otra Ley especial, que sea dicho de paso, en cinco años transcurridos aun no se pensó en proyectarla. La dificultad consistiría tal vez en los graves inconvenientes de acomodar todos los derechos especiales á la ley general de clases pasivas; pero reformándose esta ley por el proyecto de 20 de Mayo en él cabian las justas aspiraciones de todo el profesorado español. Allí ni una sola palabra para la enseñanza: ni un cristiano recuerdo de los profesores de instrucción primaria, de esos seres consagrados totalmente á mejorar las condiciones sociales de la Nación: ni un caritativo consuelo á su ancianidad! ¡Hasta han tenido fortuna los empleados cuyos destinos sean retribuidos con fondos provinciales municipales ó particulares, si fueren de nombramiento Real! (1).... Es que el párrafo transcrito trajo á nuestra mente una duda que quisiéramos desvanecer. Dos condiciones exige el indicado proyecto para tener derecho á jubilacion retiro ó pension: 6,000 reales de sueldo y nombramiento Real son estas condiciones. Ahora bien: los profesores de primera enseñanza que tengan seis mil y mas reales de dotacion son de Real nombramiento; como sus destinos aunque retribuidos con fondos municipales tienen las condiciones naturales según el párrafo transcrito, ¿éstos maestros tienen derecho á jubilacion? No se explica que no

(1) Penúltimo párrafo del art. 11 del precitado proyecto de Ley.

le tengan; y si le tienen, ¿qué será de los demás compañeros encanecidos en la enseñanza, quebrantada notablemente su salud y con tantos ó mas años de penosísimos servicios por ser prestados en poblaciones pequeñas donde las persecuciones son mas activas, frecuentes é inconsideradas? ¿qué principio de justicia establece esta diferencia en una misma clase entre unos mismos compañeros, todos iguales servidores del Estado, cuya diferencia si la hay depende unicamente de la importancia de las poblaciones en que sirven? No. El Gobierno de S. M. no quiso establecer esta diferencia; porque cuanto menor sea el sueldo regulador mas insignificante ha de ser la pensión que se perciba, por cuya razon no perjudicándose el Tesoro en una cifra apreciable, es no obstante dicha pensión un gran consuelo para el pequeño agraciado y su numerosa familia. Comprendemos que en las carreras civiles no se consideren empleados para los efectos de la Ley los que no procedan de nombramiento Real; pero para los profesores de primera enseñanza cuyos sueldos son muy modestos en razon de sus funciones, tiene que establecerse excepcion. En este sentido no alcanzamos los motivos por que no figuren los maestros en la ley de clases pasivas nuevamente proyectada: ellos prestan servicios importantes, no á la localidad; si al Estado: los efectos de la educacion popular afectan á la masa social de la Nacion; y si los encargados de dirigir aquella cumplen religiosamente con su cometido, son acreedores á la munificencia de esta como buenos servidores del Estado, y del mismo modo que los de las demás carreras civiles.

Cumplenos ahora discurrir como el Estado cubrirá las atenciones pasivas que demandasen numerosos individuos (1) del profesorado español. Ciertamente que al llevar estas obligaciones á los presupuestos generales, á no preceder, debería seguir inmediatamente la satisfaccion de los créditos activos tambien por el Estado; pero esta circunstancia que arredra siempre los mejores propósitos, por la enorme suma á que subirían los indicados presupuestos, tiene solucion posible y satisfactoria en nuestras doctrinas consignadas en las observaciones al art. 97. Es verdad que hoy parece imposible que los presupuestos del Estado puedan con la obligacion de satisfacer todos los créditos activos y pasivos de la Instrucción pública del Reino; pero tambien es cierto que unos y otros créditos, serian convenientemente atendidos, á nuestro modo de ver, sin necesidad de acrecer los presupuestos generales con grandes y crecidas sumas. Los sueldos activos pueden correr á cargo del Estado, mediante una cantidad alzada que satisficieran los pueblos y las provincias, sin que los presupuestos generales se recargasen en un céntimo; exceptuando siempre la subvencion que—en partida mas ercrida que la de hoy—para socorrer á los pueblos y provincias pobres, viene figurando en aquellos. En cuanto á los pasivos, pretendemos tambien que no pesen en lo posible sobre los fondos del Tesoro; si bien correrian igualmente á cargo del Estado: un montepio es el medio que salva las mas graves dificultades, y la nacion satisficria de este modo una de sus perentorias obligaciones. Pero los montepios no los admite el Gobierno, fundándose en que los actuales sueldos de los empleados no permiten descuento alguno (2): nosotros, reconociendo esa misma imposibilidad de descuento en sueldos cortos y escasísimos

como son los de los maestros de primera enseñanza, proponemos un montepio fundado en las siguientes bases:

1.^a Esta mandado (1) que las escuelas tengan para material la cuarta parte del sueldo: que este material se divida por mitades, dedicando una á enseres y útiles de enseñanza, aseó y limpieza, y otra á libros, papel, plumas etc. para los niños pobres; y esta disposicion ó mandato se cumple en la generalidad de los pueblos. Ahora bien: añadiendo otra seccion á las dos en que se divide el material, y asignándole una cantidad igual á cada una de las otras, para pago del canon señalado por montepio, tendremos una octava parte de la dotacion de la escuela destinada á cubrir la cuota por jubilaciones.

2.^a Una subvencion por parte del Gobierno auxiliaria á esas cuotas ó cánones fijos; tan fijos é inalterables cual lo fuesen las dotaciones de las escuelas á que gravaban.

3.^a Una de las sociedades de crédito, de las de prima fija por ejemplo, podia constituirse en montepio del profesorado español, aun cuando no fuesen mas que los profesores y gefes de establecimientos provinciales y municipales.

De esta manera, con dos subvenciones, una para atenciones activas, otra para las pasivas, el Tesoro cubriría todas sus obligaciones en Instrucción pública, respecto á los establecimientos declarados en la actualidad provinciales y municipales. Si hemos dicho que las atenciones pasivas—no obstante el montepio por una sociedad de crédito—correrian á cargo del Estado, fué en el concepto de que el Gobierno, que tendría su delegado en la compañía, y satisficere la subvencion, se reservaría en las condiciones de instalacion del montepio, cuantas facultades le sean precisas á resarcir la responsabilidad subsidiaria impuesta al Tesoro público en los casos extremos de quiebra ó bancarota de la compañía.

Este pensamiento—por si podia ser realizable—lo hemos elevado en consulta á la sociedad á prima fija mas acreditada en España, por medio de su representante en Galicia, siendo admitida *en principio* por la Direccion general de dicha compañía la siguiente

PROPOSICION.

Un montepio para gefes (2) y profesores de primera enseñanza bajo las siguientes bases:

DEBES PARA LA COMPAÑIA.

1.^o Todo profesor á los treinta años de servicio obtendrá su jubilacion con el sueldo entero que goce en el acto de retirarse.

2.^o Si antes de este tiempo se inutilizase mental ó físicamente (previo reconocimiento facultativo) percibirán tambien el sueldo entero como en el caso anterior.

3.^o Si falleciese en cualquier época, percibirá igual beneficio su viuda, y á falta de esta sus hijos, en tanto no adquieran carrera los varones ó no contraigan matrimonio las hembras.

«La depreciacion progresiva del numerario ha elevado proporcionalmente el coste de los inquilinatos, de los objetos de primera necesidad, y de cuanto es indispensable á la vida mas modesta; y si por tal causa quedaron suprimidos en 1857 los descuentos de todas las clases sobre los sueldos, lejos de admitir estos en el dia reduccion alguna, será difícil mantenerlos mucho tiempo en su actual importancia.»

(1) Reales órdenes de 16 de diciembre de 1857 y 28 de noviembre de 1858.

(2) Comprendemos en esta calificacion todos los consagrados á la primera enseñanza, que no son maestros de escuelas comunes, *vr. gr.* la inspeccion, el profesorado de las escuelas normales, el personal de las secretarias etc.

(1) En nuestro pensamiento entran tambien con derecho á jubilacion los pasantes de las escuelas incompletas, siempre que estos sean formados segun nuestro plan ó tengan otras garantias de estabilidad y suficiencia que hoy no se les reconoce.

(2) En el preclitado preámbulo del proyecto de ley de 20 de mayo se lee: El transcurso del tiempo ha hecho inaceptable «hoy una de las bases establecidas por la comision de 1849, la contribucion sobre sueldos por razon de montepio extensiva á los empleados de Ultramar y á los de todas las carreras en la península.»

4.º Todo el que se retire de la profesion por cualquier causa en que no intervenga impedimento mental ó físico, pierde todo derecho á no ser que llevando diez años de práctica antes de su separacion volviere mas tarde al magisterio, en cuyo caso gozará de los derechos adquiridos en armonia con la ley de Instrucción pública, descontándole empero el tiempo que no haya ejercido, y sujetándose á reconocimiento facultativo.

5.º Los próximos á jubilacion en la actualidad entrarán á disfrutar inmediatamente de su derecho, siempre que concurren en ellos las circunstancias indicadas; pero los que ingresen en el profesorado posteriormente á este convenio deberán sujetarse á un reconocimiento facultativo, pues habiendo alguna causa que comprometa su existencia quedan excluidos de este contrato.

6.º Los profesores de colegios ó escuelas particulares, siempre que tengan su competente título de primera enseñanza, disfrutarán los mismos derechos, mediante la retribucion anual de la octava parte del sueldo que ellos designen, con tal que no exceda de los prescritos en la Ley para escuelas elementales ó superiores.

DERECHOS DE LA COMPAÑIA.

1.º La octava parte del sueldo (1).

2.º La subvencion que señalaré el Gobierno de S. M.

La proposicion, pues no fué desechada, porque se pasó á estudio en los centros directivos de la Compañia en los que se encuentran hoy personajes muy competentes en el asunto, alguno de los cuales ocupó altísimos puestos en la Hacienda del Estado.

Por último, á no encargarse el Tesoro público de satisfacer este justo derecho no conocemos otro medio mejor que un montepío; derecho que ámen de llevar un caritativo consuelo á millares de individuos, atraería sobre los autores de la realizacion innumerables bendiciones de grátisimo reconocimiento.

CAPITULO I.

De los maestros de primera enseñanza.

Art. 180. Además de los requisitos generales, se necesita para aspirar al magisterio de las escuelas públicas:

Primero. *Tener 20 años cumplidos.*

Segundo. *Tener el título correspondiente*

Art. 181. Quedan exceptuados de este último requisito los que regenten escuelas elementales incompletas; los cuales como igualmente los maestros de párvulos, podrán ejercer mediante un certificado de aptitud y moralidad expedido por la respectiva Junta local, y visado por el Gobernador de la provincia, en la forma y términos que determine el Reglamento.

OBSERVACIONES.

Hemos manifestado ya nuestra opinion acerca de este último artículo al ocuparnos los pasantes de las escue-

(1) Entiéndase la dotacion que disfrute la escuela ó destino cuya octava parte se ha de percibir no de lo señalado al personal, y sí del material segun la idea apuntada en el cuerpo de estas observaciones. La inspeccion pagaria su cánón para montepío del material de aquella oficina; el personal de las normales, del material de la escuela, cuyos titulares de número serian siempre fijos: el de las secretarias del material de las mismas, etc.

Por analogia pudieran tambien comprenderse el personal de los Institutos y mas establecimientos, que aun hoy tienen el carácter de provinciales.

las incompletas en las observaciones al 102; pero emitirémos ahora las razones que tenemos para sostener aquella opinion. Cierto que por la carencia de reglamentos no sabemos las condiciones que se habrán de exigir para que los tales certificados expedidos por las tales juntas tengan todas las garantías de bondad; pero tambien es verdad que en los cinco años que las juntas tienen ese derecho, han hecho uso de él de una manera lastimosa, y por la que nos hizo juzgar que sean cuales fueren las trabas que se impongan para no dar lugar al abuso, este siempre existiria con perjuicio notable de la enseñanza y mengua del profesorado; pues las repetidas juntas, generalmente hablando, tienen en sí un germen méfítico y deletereo para todo lo que rodea á la primaria instruccion.

Mas discuriendo sobre los hechos acaecidos y con el recuerdo de esa libertad con que las juntas han hecho hasta ahora uso de tan importante derecho; discuriendo decimos, acerca de la conveniencia y aun utilidad de encomendar á las corporaciones dichas una atribucion no pequeña y que tan directamente influye en el personal de la enseñanza; echamos de ver desde luego cierta contradiccion entre la atribucion de estas juntas y la del Rectorado al acordar los nombramientos de los pasantes de las escuelas incompletas. Veámoslo.

Las juntas expiden el certificado de aptitud y moralidad previo exámen ó sin él. Si lo primero, á las juntas no las consideramos competentes para erigirse en tribunales de exámen y de exámen de reválida, toda vez que este certificado suple al título profesional, y declaramos incompetentes á las juntas, porque nada hay en ellas que represente la ciencia, mejor dicho el elemento académico, si se exceptua el vocal eclesiástico que, como sabemos, ejercerá allí las funciones especiales á la moralidad; porque aun cuando se aumentase para este objeto un individuo facultativo ó de oficio, la bondad de tales exámenes es muy dudosa; y porque en fin aun suponiéndolos buenos —porque buenos se supongan estos tribunales—serian tantos y tan multiplicados en España que es imposible existiera en ellos unidad de pensamiento de accion y forma, provechosos á las escuelas y la enseñanza. ¿Quién no vé en estos tribunales un tributo pagado á la libertad absoluta de enseñanza, si se analizan sus mas extremas consecuencias, y aunque por ahora esté limitado á las escuelas incompletas las cuales son numerosísimas en países que como Galicia tienen tan diseminada la poblacion? Al conceder á los pueblos el derecho de autorizar al maestro-pasante, debia otorgársele tambien por ser lógico el derecho de nombrarle que la ley reservó al rectorado; y estos dos derechos con el de pagarle ó retribuirle que aun conservan para mal de las escuelas y de los maestros, ponen completamente á merced del municipio á las escuelas y los maestros y por consiguiente á la enseñanza: del uso de estas facultades vemos pronto los resultados funestísimos que en primer y último término afectarían directamente á la familia y al Estado, como hemos visto en época no lejana la supresion de tres mil escuelas por voluntad de las juntas soberanas ó mejor dicho del municipio: ¡Oh! no traigamos al palenque recuerdos políticos porque la política no entra para nada en nuestras observaciones y porque el partido y especialmente la administracion de aquella época no quiso no pudo querer semejante supresion, toda vez que en aquel entonces *condenó este enorme abuso* en una razonada Real órdén por la que fueron restableciéndose *pero paulatinamente* las escuelas suprimidas.

Si lo primero, esto es, si las juntas espiden el mencionado certificado sin el exámen, se creeran ellas en el caso de no negarlo á todo el que lo solicite; y hé aquí mas pronunciado el tributo pagado á la libertad absoluta de enseñanza, puesto que entonces no se consideraría la profesion sino como un medio de industria: era una mercancia que obtenia su patente ó matricula para poder venderla

como pluguiese. Y no se diga que para limitar los abusos está el voto del Gobernador de la provincia en su visamiento, porque el Gobernador no tiene medios legales para conocer los abusos, ni existe una fiscalización competente y autorizada para denunciarlos como tales. No nos olvidamos tampoco que en la creación de un tribunal, cualquiera que el sea no debemos suponerlo capaz de cometer abusos; pero al combatir el que nos ocupa es con la historia de las juntas locales—llamadas antes comisiones—en la mano, y porque con tales antecedentes, á no variar esencialmente los elementos de su constitucion, los efectos eran presumibles: de estos elementos nos harémos cargo en el artículo correspondiente.

Pero aun cuando pareciese inocente é inofensivo el que las juntas dichas expidiesen los dichos certificados, previo exámen ó sin él, de una manera ó de otra, existiría incompatibilidad en la legalidad existente: Veámoslo.

Las juntas locales ejercen jurisdiccion dentro de la demarcacion municipal, los certificados son válidos dentro de este radio, tambien lo pudieran ser fuera de él, y en este caso se presenta la disyuntiva. Ahora bien, si los certificados tienen validez mas allá de la esfera de actividad de la junta que lo expida, un sujeto adornado con este certificado tiene aptitud para servir en otros municipios además de aquel de que procede; generalizada esta idea, puede servir dicho sujeto en distinta provincia, y por lo tanto en cada uno de los ángulos de España respectó siempre á la enseñanza incompleta. Esto supuesto, fijémonos ahora en que en el Rectorado segun el art. 183 (que mas adelante sigue de este) es potestativo acordar el nombramiento para las escuelas incompletas en el sujeto que mejor le parezca; diremos mejor las juntas provinciales en uso del art. 182 pueden admitir cuantas solicitudes aparezcan acompañadas de los recordados certificados para despues formar la terna ó lista con los que considere mas idoneos. Si á esto se agrega la exigencia de la certificacion de buena conducta por el párroco y el alcalde, notaremos mas y mas que los tales certificados son de escasísimo valor y casi como si dijéramos inútiles; porque como cada junta puede expedir con profusion, y existiendo una junta en cada municipio de España, no habrá nadie que no deje de obtener semejante certificado cuando le plazca. Y ¿para qué? No lo sabemos. Si es para probar la moralidad, esta se prueba con el certificado de buena conducta (documento mas universal y admitido, y por lo tanto de mas crédito interin no haya otra fórmula general que lo varíe); si es para probar la aptitud ó las juntas provinciales propondran por resultado de informes particulares ó antecedentes especiales (dando de esta manera una manifestacion explicita de lo que ante ella nada valen esos informales certificados) ó ha de elegir entre aquellos cuyas frases sean mas pomposas y procuren determinar la excelencia de las condiciones de aptitud que renne el interesado; este es el medio legal que tiene la junta provincial; mas como los certificados proceden de otras tantas juntas locales cuyo calor de frases depende de las simpatías del individuo por quien certifican, sino de otra cosa, de aquí resulta que no es la verdadera aptitud la que se presenta en competencia sino el favor mas ó menos simulado. ¿No era mejor y mas seguro que los aspirantes a la habilitacion para pasantes fuesen examinados ante la provincia y solo dentro del radio de la misma pudieran servir? Creemos que esto era lo mas razonable comparado con la legalidad existente; tratándose de reformar, ni lo uno ni lo otro apetecemos; queremos otra cosa que á nuestro juicio es incomparablemente mejor y queda consignada en las observaciones al artículo 102.

Aun no queda agotado el caudal de razones en contra del artículo 181.

Si continuamos suponiendo que el certificado en cuestion no tiene validez legal sino para escuelas incompletas del mismo distrito municipal de que procede, no sabemos

como comprenderlo fijándonos en el art. 183 referido. Para que el certificado no ejerza accion legal sino en el mismo municipio pueden presentarse dos casos: 1.º que el certificado sea expedido para determinada escuela: 2.º que sean expedidos indefinidamente pero sin efecto legal interin no haya vacantes en el municipio. En el primer caso el certificado es el nombramiento; mejor dicho el uno invalida el otro, porque no concebimos que fuera de un caso raro haya en un municipio mas de una de sus escuelas vacante á la vez, y porque tambien para expedirlo para cada vacante el certificado obtiene entonces una forma concreta y por lo tanto equivalente al nombramiento. En el segundo caso nos daría á conocer lo insignificante del certificado que no valdría hasta tanto que ocurriese vacante dentro del municipio: aun así se nos ocurre una duda y es ¿el sujeto que posea un certificado de esta clase y no consiga ser nombrado para la escuela que pretendió, ¿puede establecerse particularmente en cualquier parroquia del distrito? No. Porque la ley no autoriza escuelas privadas en la enseñanza incompleta: entonces ¿de qué sirve ese certificado, remedo de un titulo profesional?....

Pudiéramos decir mucho mas, pero basta lo escrito para dejar sentado que á nuestro juicio deberá suprimirse el art. 181 sustituyéndolo con otra cosa mejor y competente. Nuestra opinion en ello no está desprovista de fundamento, ya por vivir en Galicia pais que tiene y tendrá mas escuelas incompletas que el resto de España, ya por lo que hemos notado respecto de las mismas en los cinco años que llevan las juntas locales ejerciendo ese derecho. El señor Ortiz de Zárate tambien, que no es gallego, ni diputado por Galicia, pidió en una proposicion de ley que ya hemos citado, la supresion de este artículo, con razones que desenvolveria al apoyar su proposicion; luego, ora en Galicia, ora fuera de ella y en el resto de España, la reforma de este artículo es á todas luces necesaria.

SEGUNDA SECCION.

Entre las diversas opiniones que en dicho periódico figuran todas merecen mi entera conformidad, excepto el uso de uniforme para los Profesores, pues aun suponiendo que en esta clase haya algunos que concurren efectivamente á los templos de Baco, lo que me parece inverosímil atendida la escasez de recursos con que cuentan para su subsistencia, estoy muy lejos de creer que el uso de un distintivo cualquiera tuviese alguna influencia sobre los que asisten á aquellos lugares; y sobre todo ¿no seria mas degradante para nuestra clase el ver uno de estos uniformes asociado á gentes prostituidas y rodando tal vez entre el polvo de un inmundio lupanar? Además ¿quien les impedia que para dedicarse á tan *inocentes* ocupaciones cambiasen el traje de la facultad por otro diferente? Jamás asentiré con la opinion de los que vean en el uso del tal uniforme un obstáculo que impida de asistir á estos sitios de desmoralizacion á los que estén ya familiarizados con tan reprehensible costumbre.

Bien conozco las sanas intenciones que han

impulsado al Presidente de la conferencia de Corcubion al plantear esta reforma; pero por mas que se analicen los resultados que su introduccion produciria, se ve sin mucho esfuerzo que serian enteramente infructuosos.

Hay segun mi humilde sentir, otros medios, si bien rigurosos, mucho mas eficaces para hacer que desaparezca del magisterio el notable y trascendental vicio de la embriaguez. Hoy que nuestra clase va levantando paulatinamente la cabeza despues de haber estado tanto tiempo relegada al olvido y tenida en muy poco por personas ignorantes, estamos en el duro pero imprescindible deber de clamar incesantemente para que no se permita al frente de la primera educacion á ningun maestro cuyas costumbres no estén en completa armonia con los sanos principios que teóricamente y prácticamente debe inculcar á los niños en cumplimiento de la importante mision que les está encomendada. No portándose, pues, con la mesura y buenos modales que como tipo deben distinguirle siempre, soy de parecer que deben segregarse de un cuerpo al que contaminan con su permanencia en él y son la causa primordial de los rudos ataques que sufre actualmente nuestra abatida clase. Para esto es preciso que se forme el oportuno expediente, legalmente instruido, á fin de que en su vista se sirva tomar las medidas que tenga por conveniente el Ilustrisimo señor Rector de esta Universidad, cortando de raiz un mal de tanta trascendencia.

Tengo fundadas esperanzas que de las actuales conferencias, surgirán como no puede menos, las mejoras y correcciones que la voz general reclama como de absoluta necesidad; y por lo mismo consigno aquí anticipadamente mi entera conformidad con lo que en su ilustrado criterio se sirvan determinar nuestros dignos compañeros.

Por último llamo muy particularmente su atencion acerca de la supresion de las juntas provinciales y municipales de instruccion pública, en razon á que las últimas, con especialidad, además de ser compuestas en su mayor parte de sujetos que ni rudimentos de educacion poseen, contribuyen muy poderosamente á fraguar ese cúmulo de intriguillas de mal género encaminadas siempre á dar al traste con los maestros, á quienes miran con invencible é injusta prevencion. ¿A qué viene sino la tenaz resistencia que los ayuntamientos rurales oponen generalmente al establecimiento de escuelas públicas en sus distritos? Para la vigilancia de las escuelas bastan bien los señores curas de las parroquias en que estas se hallen en union de los inspectores de partido que, como de reconocida utilidad, establezcan.

Las juntas de provincia estarán, en mi concepto, mucho mejor, agregadas á esta Universidad literaria ó en su defecto á las secciones de fomento que existen en los respectivos gobiernos de provincia, puesto que estando en el dia compuestas de señores Consejeros y Diputados provinciales, no pue-

den, por mas que lo deseen, prestar su preferente atencion al ramo de instruccion pública, por impedirselo las graves ocupaciones anexas á sus elevados destinos.—*Domingo Buceta.*

Santiago junio 22 de 1862.

CONFERENCIA

de profesores de 1.ª enseñanza del partido de Sarria,

| | |
|---|---|
| <i>Sres. D. Andrés Fernandez Arias, en Sarria</i> | <i>D. José M.ª Ulloa, en Paradela.</i> |
| <i>D. Vicente Eirè Sampayo, en Paramo.</i> | <i>D. Pedro Lopez Regueiro, en Samos.</i> |
| <i>D. Francisco Castro, en Rondar.</i> | <i>D. Manuel Mendez Bolaño, en Láncara.</i> |

Extracto de la sesion de 27 de junio de 1862.

1.º Ajustándose al pensamiento de la Ley de primera enseñanza la consideramos dividida (además de los conocimientos que se dan en las escuelas parroquiales, en las que se enseña doctrina, lectura, escritura y las primeras reglas de aritmética) en elemental y superior,

2.º Comprenderá la elemental: doctrina cristiana, elementos de historia sagrada, lectura y escritura, nociones de gramática castellana con ejercicios de ortografía, aritmética, comprendiendo en esta el sistema legal de pesas y medidas, breves nociones de agricultura industria y comercio segun las localidades.

3.º Abrazará la superior, además de la ampliacion posible en las asignaturas de la elemental: nociones de algebra, de geometría y dibujo lineal con aplicacion á las artes y agrimensura; geografía é historia de España, principios de física é historia natural acomodados á los usos mas comunes de la vida.

4.º La enseñanza elemental y superior de las niñas comprenderá respectivamente las mismas asignaturas; suprimiéndose el álgebra, la agricultura, industria y comercio, geometría y dibujo, la física é historia natural, sustituyéndose con las labores propias de su sexo.

5.º Conforme á los artículos 7.º y 8.º de la Ley la primera enseñanza será obligatoria para todos los niños de 6 á 12 años. Para cuyo efecto se adoptarán las medidas siguientes: 1.º los señores curas parrocos tendrán obligacion de dar trimestralmente lista de los niños que hayan cumplido 6 años; 2.º investir á los maestros é inspectores provinciales de amplias facultades para hacer cumplir deber tan protergado bajo estrecha responsabilidad; 3.º Se considerará un prudente número de faltas voluntarias antes de que recaiga el castigo que los reglamentos impongan á los padres, tutores ó en-

cargados, que descuiden tan sagrado deber: 5.º no será admitido alumno alguno en la segunda enseñanza sin certificación expedida por el maestro de su escuela, en la que consten la entrada y salida de ella el número de faltas durante su permanencia, y las secciones á que correspondía en cada una de las asignaturas.

6.º Las escuelas se dividirán en cuatro clases: parroquiales, de distrito, de partido y provincia, denominándolas supletorias, de entrada, de ascenso y término.

7.º Disfrutarán los maestros de las escuelas supletorias el sueldo que designen los reglamentos los de entrada como dotación mínima 3,300 rs. los de ascenso 5,500 y los de término 7,700. Además de las asignaciones indicadas tendrán los maestros caso habitación decente y capaz para sí y su familia, local de escuela y material para la misma. Las maestras disfrutarán respectivamente una tercera parte menos.

8.º Los maestros no tendrán derecho á retribuciones en virtud de los sueldos señalados en el artículo antecedente.

9.º Las dotaciones de los maestros serán satisfechas del presupuesto general del Estado.

10. Toda escuela, que esceda de sesenta niños tendrá necesariamente un ayudante.

11. Desempeñarán las escuelas mencionadas en el artículo 6.º los sujetos adornados de los requisitos siguientes: supletorias los ayudantes de escuelas de entrada, ascenso ó término, con dos años de buenos servicios en las mismas, exámen ante la junta provincial, mediante certificación expedida por aquella corporación, con la que acredite su idoneidad; de entrada los maestros con título elemental; de ascenso y término los maestros con título superior; dispensándoles este requisito á los elementales que hayan probado en instituto las asignaturas para optar á aquel título, y previo exámen ante la Junta superior del distrito Universitario.

12. Se obtendrán las escuelas parroquiales por concurso, por oposición las de entrada, y por concurso, rigurosa escala y méritos las de ascenso y término.

13. Tendrán los maestros acción á derechos pasivos, así como viudedades y horfandades. Los que lleven quince años de servicios con la tercera parte, los de 25 con la mitad, y los de 35 con las dos terceras partes. Así mismo, serán atendidos los maestros con una jubilación decente que se hayan inhabilitado por causa física para enseñar.

14. SUPRESION DE JUNTAS LOCALES, pues estas corporaciones compuestas en su mayor parte de individuos que ignoran la enseñanza y su fin, alimentando ideas heterogéneas, no sirven mas que de obstáculo á la enseñanza y de terror á nuestros pusilánimes.

15. Las Juntas provinciales estarán compuestas de los catedráticos de la escuela Normal é Inspector de la provincia. No tendrán estas corpora-

ciones mas atribuciones que las de formar maestros y tribunal de oposiciones.

16. Los profesores de primera enseñanza estarán gobernados por gefes que correspondan á la misma clase, como son: el Inspector provincial, el Rector del distrito universitario, la dirección general de Instrucción pública etc. etc.

Las clases Sacerdotal, Militar, de Ingenieros, Telégrafos etc., en todos sus grados y gerarquias son gobernados por individuos que pertenecen al mismo estado, y por esta razon los maestros reclaman el mismo derecho.

17. El Inspector provincial conociendo el mérito absoluto y relativo de los maestros de cada partido, propondrá una terna de los mas aventajados al Rector del distrito, éste, con los antecedentes que obran en la secretaría de la Universidad nombrará á uno de ellos subinspector. Este subinspector, acompañado del maestro que al efecto elija, celebrará semestralmente exámenes y librará acta remitiendo copia al Inspector de provincia. Se consignará una cantidad proporcionada que por razon de visita tengan que hacer estos funcionarios.

18. El inspector provincial visitará anualmente las escuelas de partido, y por circunstancias especiales las de Municipio y parroquiales.

19. Tendrán derecho á ascender á Inspectores y Secretarios provinciales los maestros de ascenso y término, por antigüedad y reconocido mérito en la carrera de la enseñanza.

20. Habrá un centro directivo en la capital de distrito universitario, que estará compuesto de los catedráticos de la escuela normal superior bajo la presidencia del señor Rector.

21. Tendrán los maestros una vacación de 40 dias, que disfrutarán á su voluntad desde el 21 de Junio hasta 21 de Setiembre, cuyo período de tiempo consideran necesario para tomar baños y aguas. Pues teniendo tres y cuatro meses los catedráticos de segunda enseñanza y facultades, los maestros no son de peor condicion que aquellos, y les es muy necesario reponerse de su penoso trabajo é inherente fatiga.—Sarría Junio 27 de 1862.—El Presidente, *Andres Fernandez Arias*.

Hace tiempo se presentaba como en lontananza una nueva época de esplendor y gloria para todo el profesorado español. Llegó por fin el día en que se aproxima mas y mas la consoladora idea de que luego muy luego disfrutarán los individuos que pertenecen á tan digno Magisterio de los beneficios á que son acredores y le estan reservados por la disposición 5.ª de las transitorias de la ley en obsequio de los servicios que á medio de aquel han prestado y prestan con menoscabo de sus fuerzas físicas é intelectuales al cuerpo social, y por consiguiente al Estado.

Preciso era ya acogiese la prensa en su seno el eco de los gemidos y lamentos de tan distinguidos funcionarios, haciéndose sentir en los salones del poder, para que se rompan las fuertes cadenas que les oprimen y conducen al estado mas lamentable de indigencia, viéndose precisados á demandar de la benevolencia de algunas personas lo indispensable para poder atender á su subsistencia y los de sus numerosas familias, ya en actual servicio, por las razones que manifestaré en otro lugar, y ya en su ancianidad por el vacío que se nota en la ley respecto á derechos pasivos de la clase. Pasaré á esponerlos por su orden.

Durante se encuentran al frente de la enseñanza popular pasan meses y meses sin que por los ayuntamientos se les pague el sueldo que les está designado, dando lugar con esto á que se molesten á cada momento las Juntas provinciales con quejas para que se lleve á debido efecto con la puntualidad que está prevenida. Nada sin embargo se consigue: todos son obstáculos: todos inconvenientes, que colocan al Profesor en el estado que queda iniciado, y que en mi concepto contribuye poderosamente á la indiferencia y desprecio con que son mirados los directores de los tiernos planteles de la sociedad, por los individuos de la clase media, calificándoles poco menos que alguaciles.

Esta idea debe desaparecer que la ilustracion del siglo 19 asi lo exige: se consigue dotándolos decorosamente por tan árduas y penosas tareas, á los profesionales, sacando á los municipios las atribuciones que aun tienen en la parte económica, estableciendo en las capitales de provincia la centralizacion de fondos y pagarles mensualmente por el Estado como los demas empleados por no ser de peor condicion que estos, mediante su nombramientos proceden de los delegados del Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.) como los de aquellos. Con esto creo se disolverá la densa nube que eclipsa la claridad de la civilizacion, y destruirá las continuas luchas que los ayuntamientos rurales, con muy cortas escepciones, dirijen contra los encargados de transmitir la enseñanza, fuera del círculo de la razon y la justicia. He aqui comprobada algun tanto aun cuando no lo está como debiera, la imperiosa necesidad de acceder á lo propuesto.

Al ocuparme ahora de los derechos pasivos á que son acreedores los profesores de primera enseñanza, no puedo prescindir de hacer una breve y rápida comparacion de estos empleados con los demas de la nacion, para que en su dia el legislador la tenga presente, y les coloque en la escala que les corresponda en la ley referente á jubilaciones.

A nadie puede ocultarse que los encargados de la primera educacion, son los manantiales de los cuales se desprenden todos los ramos del saber humano. Este principio está perfectamente comprobado al adoptarse como condicion indispensable para entrar en la segunda enseñanza ó carreras profesio-

nales, la exhibicion de certificado que demuestra la aptitud del individuo que á ello se decide. en los ramos que la primera abraza: cuya prueba me releva de entrar en otros detalles que me habia propuesto demostrar al penetrar en este asunto y comprobar la preferencia de que es deudora la sociedad y el Estado á dichos funcionarios. No obstante cumpliendo con lo que he prometido al ocuparme del citado asunto, diré algo sobre dicha comparacion.

¿A quiénes han debido y deben, pues los elevados puestos que gran número de individuos han ocupado y ocupan actualmente en la sociedad? Se me contestará sin vacilar por no prestarse bajo ningun aspecto la contestacion á argumentos filosóficos: á los profesores de primera educacion. De aqui se deduce un principio innegable, y que destruye las falsas suposiciones, por medio de las cuales presentan varios sugetos ramo tan importante como de poca utilidad para la sociedad y las naciones. Testimonios muy recientes tenemos de esto mismo, calificando la instruccion primaria como un interes puramente local. ¿Qué otra idea podrá formarse de dicha calificacion? Ninguna mas que la que queda manifestada.

Resulta ya la primera pregunta muy esencial al objeto que me propongo demostrar, pasaré á la segunda. ¿Podrian las diferentes clases de empleados desempeñar sus destinos, ser útiles á la sociedad y al Estado, si desconociesen los elementos de la primera enseñanza? Es indudable que no. De esta respuesta se desprende otra prueba no menos interesante que la anterior, sin entrar en el estenso campo de la reflexion, para deducir las consecuencias de que me ocuparé.

¿A quién, pues, es debida la aptitud para toda clase de trabajos, la disminucion de crímenes y el progreso de la moralidad? A la primera educacion, porque por medio de ella adquiere el niño un completo desarrollo fisico para cuando hombre dedicarse, siempre que causas individuales no le permitan acogerse bajo el manto de Minerva, á artes puramente mecánicas; y si se halla en circunstancias mas favorables que la anterior, un desarrollo intelectual para disfrutar de los dulces alhagos con que aquella brinda á la juventud, dedicándose con fruto mas tarde á los estudios académicos, por haber recibido la cultura indispensable el objeto que ha de producir ópimos frutos para la sociedad: se imprimen en su dócil y tierno corazon máximas que le impiden alejarse en la edad mas peligrosa de la senda de la virtud, mirando con ojeriza la del vicio y perversidad. Aqui tenemos los elementos que contribuyen, caso no se desatiendan, al bienestar y felicidad de una nacion, constituyendo por lo mismo la dignidad del Magisterio.

Concluiré ahora dirijiendo mi humilde suplica en union de todos mis comprofesores al Excmo señor ministro de Fomento, á los representantes del

país, demandando unos derechos tan legítimos, consagrados por la opinión pública, por el espíritu del siglo, que está en la conciencia de nuestro Gobierno y en el corazón maternal de nuestra adorada reina, á fin de que sean atendidas las justas peticiones, que en el día se elevan á las altas regiones del poder, para que seamos sacados de un caos de desdichas en que nos hallamos sumergidos, y conseguir un porvenir, aunque cómodo, que nos aleje de la desgracia en nuestros últimos días.

Frades julio 20 de 1862.

Luis Rodriguez Losada.

CONFERENCIA

de profesores de 1.^a enseñanza de los partidos de Carballino y Rivalavia (1).

En la villa de Carballino, partido judicial del mismo nombre, provincia de Orense en Galicia, á diez y seis de mayo de mil ochocientos sesenta y dos; reunidos los profesores de primera enseñanza de las escuelas públicas de ambos sexos en este partido, que suscriben, en union con don Francisco Rodriguez Moure que lo es de la de Rivalavia como representante de los demas profesores de su partido, para celebrar esta conferencia, bajo la presidencia de don Benito Campos que lo es de esta poblacion, por él se propuso que el objeto de la reunion era únicamente para conferenciar sobre la Ley de primera enseñanza de 9 de setiembre de 1857 y mas reales órdenes posteriores, en cuanto pueda contribuir al mejoramiento de la misma y del Profesorado, segun lo aconseja la esperiencia, para que la Monarquia española pueda llegar en breve á la altura de Instruccion que el Gobierno

(1) En el primer número de esta publicacion hemos padecido un error al hacer alusion á las conferencias tomando la palabra Carballino por Carballo en distinta provincia. Los de Carballino pidieron la rectificacion, y nosotros la ofrecimos espontánea para el siguiente número ó para aquel en que se insertase este acta de dicha Conferencia. Ahora que le toca el turno hacemos gustosos esta rectificacion, y de paso aprovechamos este lugar para hacer cumplido elogio del señor Campos, presidente de aquella Conferencia, por el comportamiento que tuvo segun nos refiere su última carta. Hombres como don Benito Campos y el señor Moure de Rivalavia, secretario de la misma Conferencia, (á quien supoamos igualmente entusiasmado del mismo modo que el presidente, aun cuando no hemos podido esperar por la carta que nos lo afirma en razon á entrar en prensa este pliego) honran al profesorado gallego, y de ellos hemos de hacer mencion en el manifiesto que acompaña á uno de los próximos números. No conocemos personalmente al señor Campos, pero sus actos posteriores nos obligan á hacer públicas las simpatías de los individuos de esta Conferencia para con él; al menos en pálida recompensa de lo que trabaja y lleva trabajado por allegar recursos pecuniarios á fin de que viva la publicacion.

de S. M, se promete; y como por unanimidad se desiguase uno de los presentes para pronunciar un discurso condescendiendo con las indicaciones de sus comprofesores, tomó la palabra y lo hizo de la manera siguiente: «Señores; promover la instruccion ó desarrollo de las inteligencias virginales, es el primer paso, el primer camino que conduce á la felicidad individual y al bienestar de las naciones. El hombre en los primeros días de su existencia, si pudiera abrir los ojos, tendria que envidiar la ilustracion á los mismos seres de que un dia será superior; la ignorancia es la atmósfera de su inteligencia; la inaccion la vida de la voluntad, el movimiento físico ó los gestos de la infancia el desenvolvimiento de su personalidad.

La creacion de las escuelas es la felicidad, que es dable al hombre, mientras siente palpar su corazón sobre la tierra. La virtud, cuyo germen depositó Dios en el corazón de la criatura, no puede ponerse en movimiento, mientras una luz benéfica no ilumine la inteligencia, rompiendo la fria y espesa niebla de la ignorancia, que la circunda en los primeros años, y mientras la voluntad no sabe determinarse á ir en seguimiento de un objeto, que constituye la materia de las virtudes. Infeliz pues el hombre que no goza de la vida del espíritu; la aurora de la felicidad derrama sus albores cuando empieza la vida psicológica.

Los años, sí, los años no bastan para que el hombre columbre su porvenir y su destino: á veces en la infancia se columbra un dorado porvenir; á veces dos, tres ó cuatro lustros de existencia se cuentan; pero apenas se discierne una menguada suerte de una vida azarosa y miserable.

No bastaba para el honor de España fomentar la educacion y cultura en las ciudades y en los pueblos cabeza de partido judicial y de distrito municipal; era necesario que la ilustracion salvase el espacio y las distancias y llegase á apoderarse de la rustica cabaña del pastor; pero confiar á los alcaldes y juntas locales la vijilancia de las escuelas y la promociou de las que puedan ser necesarias, son dificultades insuperables, y origen de los males que estan padeciendo muchos pueblos ignorantes.

Las escuelas de primera enseñanza serán siempre como la rueda maestra de una máquina, como el sol que vierte sus fulgores sobre la cabaña del pastor y los soberbios palacios de los reyes; serán como la nube que en agua se desata sobre la menguada heredad del pobre y las anchas posesiones de los ricos; serán como la aurora que igualmente derrama las perlas del rocío sobre la agostada flor, que sobre la verde rosa; igualmente las perlas se detienen en el cáliz de la flor fragante que en aquellas que el aire no embalsama con aromas, serán en fin la felicidad de toda una nacion; la aurora de las escuelas será su creacion; su dia el sostenimiento, y su ausencia la noche.

A pesar de ser esto una verdad, no pasau los maestros de ser unos desgraciados. Verdaderamente su suerte es la suerte de los infelices labrado-

res, y aunque estos son los cultivadores de los campos y aquellos de la inteligencia, tanto unos como otros no ven un premio igual á su trabajo; pues si bien trabajan con afán, solo pension mezquina sus afanes paga. Pero no solo maestros son despreciados, si que tambien sus mugeres é hijos, y esto no es lo menos sensible. No es bien que el hombre viva solitario dijo en la infancia del mundo el Sabio Eterno; y no siendo bien que el hombre viva solitario, á los pocos años de compañía ya llaman la atención no solo la querida esposa, sino tambien amantes hijos; y si la falta de recursos afecta al corazón del hombre, mucho mas afecta al de la muger como mas sensible. Mas no para aquí la desgracia de una muger. Cuando el dulce nudo de las santas bodas se desata, cuando es nulo ó menguado el patrimonio de la esposa, cuando forma su cortejo un número crecido de pequeños hijos, cuando alguno viene colgado en los pechos y tal vez otro en sus entrañas lleva. ¿Habrá desgracia que en desgracia iguale? ¿Habrá consuelo que modere sus pesares? Pero aun cuando los años encorben al maestro y la nieve corone su cabeza ¿cual es su esperanza? ¿la de su compañera que se halla en el mismo caso, y la de sus hijos, cuando por mas no poder, dejaron de dedicarse á alguna ciencia lucrativa que le proporcione su subsistencia alimenticia y la de sus ancianos padres? Es necesario contener la voz en esta materia; es necesario, si, porque estas verdades són conocidas de todos, y es necesario, en fin contenerla porque las lágrimas asoman.

Concluyo reasumiendo ser esta ocasión á propósito para emitir nuestra opinión basada en la experiencia, relativamente á la reforma que exige la ley de primera enseñanza y Reales órdenes posteriores, á fin de que se mejore aquella y el profesorado si nuestra augustísima reina y su digno gobierno se dignan atender nuestras observaciones. He dicho.

Seguidamente se leyó la Ley de primera enseñanza y reales órdenes vigentes y despues de haber meditado detenidamente acordaron hacer las siguientes

OBSERVACIONES

Á los artículos 1.º 2.º 3.º 4.º 5.º y 99.

1.º Que teniendo en consideracion la diferencia de localidades, el estado de fortuna de sus habitantes y el mayor ó menor grado de instruccion segun las circunstancias y carácter de los individuos que las componen para adquirir la necesaria ilustracion, debe suprimirse la division que viene haciéndose de la primera enseñanza y sustituirla con la clasificacion de escuelas segun el orden de poblaciones en que se hallan establecidas ó hayan de establecerse

2.º Que siendo cuatro las clases de poblaciones, exceptuándose la capital del reino, igual número

de clases conviene hacer de las escuelas á saber: deben corresponder á la primera las de capital de provincia, y pueblos que lleguen al número de 5,000 almas, á la segunda las de capital de partido judicial y pueblos que lleguen al número de 2,500 almas; y la tercera las de capital de distrito municipal y pueblos que lleguen al número de 1,500 almas, y á la cuarta clase todas las demás escuelas.

3.º En cada uno de estos grados ó clases vendria dar la instruccion siguiente: En la primera clase y capital del reino, se dará la enseñanza superior; en la segunda la elemental completa, ampliada con las asignaturas que el profesor juzgue convenientes, atendiendo á las circunstancias y necesidades de la poblacion; á la tercera la elemental completa; y á la cuarta la elemental incompleta.

4.º En las escuelas de primera y segunda clase debe haber necesariamente ayudantes que auxilien á los maestros, y lo mismo en las de tercera si el número de concurrentes pasase de 70.

Á los artículos 7.º y 8.º

1.º Que debe ser obligatorio el que todos los españoles desde la edad de 6 hasta 11 años, ambos inclusive, concurren y asistan á las escuelas de los pueblos donde residan, bajo las penas que al efecto se impongan á sus padres ó encargados entendiéndose tambien por estos los amos respecto á sus criados y los maestros de cualquier industria respecto á sus oficiales ó aprendices, si bien se exceptuarán aquellos, á quienes sus padres den la instruccion conveniente ó los pongan al cuidado de persona competentemente autorizada.

2.º Que á evitar las faltas de asistencia, que tanto desagradan á los profesores, debe imponerse á los padres ó encargados por cada veinte faltas de asistencia que tenga cada uno de sus hijos en el período de tres meses, ó sea cada trimestre del año, despues de entrar en la escuela, una multa de veinte reales por lo menos que pagarán en papel de la clase, ademas de las costas á que den lugar, y en caso de insolvencia cinco dias de cárcel ó diez de trabajo en caminos rurales, procesando como infractores de la ley á los que por tal concepto fueren penados seis veces; salvando empero, respecto á las faltas de asistencia, los casos de enfermedad, ú otros análogamente inevitables.

3.º Que para llevar á efecto las penas á que se refiere el párrafo anterior, debe obligarse á que todos los profesores de escuela pública den cada tres meses nota de todos los que hayan tenido 20 faltas, ó negativo en su caso; que por conducto del inspector pondrán en conocimiento de la Junta provincial respectiva, á fin de que acuerden el pago de la citada multa, sin mas audiencia del penado que el juramento del Profesor para el caso que intente oponerse.

Al artículo 9.

Persuadidos de la animosidad que se granjea el profesor al exigir la parte de retribuciones que la ley le concede, por afectar estas directamente a los intereses de los sujetos que deben pagarlas; y de la odiosidad con que se le mira en el momento de exigir las, por mas que no le sea posible realizar sus pagos, por no colocarse en una posición violenta y hasta cierto punto ridícula, creemos oportuno, que la enseñanza en general sea gratuita; y á fin de eximirle de vivir en guerra con sus convecinos, y de cohonestar los derechos que á las retribuciones se le concede, se le indemnice con el aumento de dotacion que en su lugar se verá, ó al menos con la tercera parte mas del sueldo que disfrute en la actualidad.

Al artículo 10.

Que todas las escuelas de primera enseñanza, deben tener de vacacion el mes de Agosto; ya por ser el principal de la canícula, ya por que en el es cuando se observa una completa descomposicion en las secciones por ser mas notables las faltas de asistencia, ya por que no aprovecha la enseñanza con el excesivo calor, ya en fin por que el profesor necesita tomar baños ó aguas minerales para conservar ó reponer su debilitada salud.

Al 88 y siguientes hasta el 93 inclusive.

La academia se encargará por sí ó persona de su confianza de reasumir en un solo volumen todas las materias que han de ser objeto de los diversos grados de enseñanza, y estos con su autorizacion sean obligatorios en todas las escuelas, á fin de que haya verdadera uniformidad en toda la instruccion. Igualmente designara los que sean necesarios para la clase general de lectura.

Al artículo 97.

Que todos los gastos que ocasione la primera enseñanza deben incluirse en el presupuesto general del Estado.

Adicion al 177.

Que todo profesor que haya servido escuela pública en propiedad por espacio de ocho años sin mala nota, y la haya renunciado, debe tener derecho preferente á otro alguno á que se le nom-

bre de nuevo para la misma, sea ó no de oposicion si en cualquier tiempo que se publique vacante la solicitase, subsanándose así en parte los perjuicios irrogados á algunos profesores que por temor y amenazas de las Juntas locales y ayuntamientos fueron forzados y violentados á que hiciesen renuncia, sin mas motivo ni fundamento para ello que el capricho, por resentimientos particulares estraños á la enseñanza.

Que si dos ó mas profesores se hallasen en un mismo caso respecto al contenido del párrafo anterior, debe darse la preferencia al que lleve mas años de servicio.

A los artículos 191, 192, 193, 194 y 195.

1.^a Que á todo maestro de escuela pública, sea cual fuere su clase, así como á los ayudantes de las mismas, debe dársele habitacion decente y capaz para sí y su familia.

2.^a Que una vez suprimidas las retribuciones, todos los profesores de escuelas públicas deben disfrutar un sueldo fijo anual proporcional á la clase á que corresponda en esta forma. Para cada maestro de las escuelas de cuarta clase 2,200 rs.: para cada uno de las de tercera, 4,400: para cada uno de las de segunda 6,600, y para cada uno de las de primera 8,800, sin incluirse en ninguna de ellas la parte que debe tambien abonarsele para material.

Los ayudantes de cada una de estas escuelas, disfrutarán por su dotacion una cantidad, que no baje de la mitad del sueldo de sus respectivos profesores.

Las profesoras comprendidas en la respectiva clasificacion, tendrán de dotacion una tercera parte menos de lo señalado á los maestros de igual clase.

Al artículo 198.

A fin de evitar la oposicion con que se lanzan los pueblos en contra del bien estar de los profesores, del establecimiento de los auxiliares y de todo aquello que pueda grabitar sobre sus presupuestos en perjuicio del perfecto desarrollo de la enseñanza; y con objeto de asegurar el puntual pago del personal y material, se hace indispensable que todos los gastos ocasionados por la primera enseñanza, sean satisfechos por cuenta del Estado, como lo son los que origina la enseñanza superior; y que como base indispensable, y la primera que forma la instruccion general, se rija dentro de sí misma, nombrando al efecto un habilitado en cada provincia de entre los mismos comprofesores que reúnan mejor sueldo los cuales harán este servicio por turno anual.

Este habilitado disfrutará de un dos á un tres por ciento con cargo á la parte que se consigue para material, quedando de su obligacion cubrir todos los gastos de oficina y los giros de las cantida-

des que mensualmente deba remitir á los delegados en las cabezas de partido como puntos mas apropósito para que todos los profesores de los mismos pasen á recoger sus haberes tal cual lo hace la clase eclesiástica.

El profesor en quien hubiese recaído el nombramiento, despues de manifestar la aceptación al cargo que se le confiere, prestará una fianza, que no baje del importe de dos mensualidades. Dada esta fianza, presentará á la Junta provincial una terna de entre los profesores titulares que hayan cursado en la escuela normal, para que de entre ellos elija dicha Junta el sujeto que ha de sustituirle en la escuela de su cargo el cual disfrutará el sueldo integro que á dicha escuela esté asignado.

Despues de cubiertos todos estos requisitos, el indicado habilitado deberá ser individuo de la Junta provincial.

A los artículos 200 y 300.

A todo profesor con título de superior que haya cursado los tres años en cualquiera escuela normal, y que con buena nota lleve consagrados ocho años á la enseñanza en escuela publica, bien sea elemental ó superior ó diez y seis en escuela privada, se le concedera el derecho de poder aspirar á los cargos que disponen los artículos citados; cuyos cargos, así como el de secretario de la Junta provincial se provistarán en sus vacantes, entre los maestros de la misma provincia que reúnan las circunstancias espresadas.

A los artículos 281 y 287.

Creemos indispensable la supresion de las Juntas locales por estar convencidos de su inutilidad; de lo opuestas que son al desarrollo de la enseñanza por hallarse en oposicion con los adelantos materiales único móvil de las personas y los pueblos, estamos persuadidos de que solo reparando la intervencion de estos, rémora que afecta el desenvolvimiento de la instruccion, y formando un cuerpo unido á la instruccion general, como base que es de ella, que partiendo de la Direccion, se trasmite al Consejo universitario, y de allí á una Junta de provincia, podrá la primera enseñanza corresponder dignamente al objeto que el Gobierno de S. M. se propone y elevarse á la altura á que se halla en las naciones vecinas. Esta Junta se compondrá del Director del instituto de segunda enseñanza, como presidente, de un catedrático del mismo, del Director y dos catedráticos de la escuela normal, del Inspector y del Habilitado de la provincia de que se hizo mencion en el artículo 198.

Esta Junta tendrá un secretario retribuido por el orden que espresa la Ley vijente.

Al artículo 303.

A fin de suplir con mejor éxito la vigilancia que á las Juntas locales estaba encomendada en las escuelas de un distrito, y de evitar el penoso trabajo que al Inspector ocasionaria la constante vigilancia sobre las escuelas de una provincia dilatada, creemos necesario que despues de provistar las de cabeza de partido de los auxiliares de que atras queda hecho mérito, se caracterice á los Regentes con la investidura de subdelegados del Inspector para que ejerzan las atribuciones de éste en los mismos partidos, concediéndoles al efecto para gastos de visita, correspondencia etc. la subvencion necesaria á los desembolsos que se ocasionen en las épocas que el Inspector le designe; y con eso quedará solo al cuidado del Inspector la vigilancia sobre estos, sin perjuicio de que pueda estenderla como y donde crea conveniente.

DERECHOS PASIVOS.

Estraño nos parece que el Gobierno de S. M. que con tanto celo vela sobre la suerte de sus dignos funcionarios, no haya tendido una mirada compasiva á los que tan útiles servicios prestan en bien de la Monarquía, bien sabido es de todos, el penoso trabajo que trae consigo el desenvolvimiento de las facultades intelectuales; la reforma de los vicios y costumbres, y la direccion de unos seres que por su corta edad y tendencias propias de ella, no estan en el caso de comprender. Las violencias y sacrificios, en estado de predominio que tales encargados tienen que estar ejerciendo sobre si constantemente, unido á la atmósfera insana en que se hallan sumergidos, afecta y destruye la salud de los mas fuertes, transformandolos en breves años en unos seres débiles y enfermos, á quien solo la necesidad de proporcionar alimento á los que les son mas queridos, obliga á continuar en un trabajo, que no solo hace amargos los dias de su existencia, sino que abrevia éstos de una manera rápida, si es que antes no les pone en un estado tal que les imposibilita de ganar un sustento, quedando ellos y sus familias reducidos á la suerte mas desgraciada.

Una estadística minuciosa en el profesorado podria evidenciar en general lo que particularmente esta sucediendo en esta provincia. En atencion á todo lo referido, rogamos á nuestros compañeros de Galicia y con especialidad á los de la conferencia del Ferrol y mas en ella refundidas, uan sus súplicas á las nuestras y elevándolas al Gobierno de S. M. se pida que las jubilaciones se nos concedan en la forma siguiente:

A los que lleven 15 años de servicio la mitad del máximo que hubieren disfrutado.

A los 20 años las dos terceras partes.

A los 25 las cuatro quintas ídem.

Y á los 30 el todo.

Debemos hacer presente que para el número de años de servicio se nos deben tener en cuenta los que empleamos siguiendo la carrera, por empesar, durante ese tiempo, á prestar en las escuelas practicas nuestros servicios en bien de la enseñanza.

Rogamos igualmente que las viudedades y horfandad, se verifiquen con arreglo á las jubilaciones.

A otros particulares que debe contener la Ley.

1.^o Que la eleccion de los edificios destinados á la enseñanza, en los puntos donde no haya propios sea de los profecores prèvia conformidad del Inspector,

2.^o Que todo profesor de primera enseñanza con escuela abierta, debe estar exento de todo cargo concejil y de dar alojamiento á la tropa ni á las clases en ningun caso.

3.^o Que no debe permitirse que ningun profesor comparezca ante ninguna autoridad de cualquier clase que sea, sin que el llamamiento se haga por conducto del Presidente o Junta provincial, que concedera ó negará el permiso segun los casos:

4.^o A todo profesor, que ocurra, por su desgracia, enfermedad que pase de 8 dias no se le obligue á poner sustituto por su cuenta; porque teniendo que atender á la curacion de sus dolencias, y al sostenimiento de su familia, se le colocan en una posicion demasidamente afflictiva y quizá poco digna.

Este sustituto se pagará de un fondo especial que para tales casos se incluiva en los gastos destinados á la instruccion general; y solo en el caso de que la enfermedad se haga crónica, ó que pase de un año, se le obligará á que ponga sustituto por su cuenta.

5.^o y última. Que á todo profesor de escuela pública no se le imponga otra obligacion para con sus alumnos que la de darle la enseñanza dentro del local y huerto destinado á la instruccion practica de agricultura.

Así lo acuerdan y firman de que yo el secretario certifico. Acuerdan así mismo que por el presidente y secretario se saque copia de estas observaciones y se remita a la conferencia del Ferrol, significandole al propio tiempo su gratitud por la actividad y celo que muestran en bien del profesorado. --E. P. Benito Campos, Pilar Hermida, Ramona Ojea, Faustina Ferrer, El profesor de Piñor, Antonio Quintela Lopez. El de Cea, José María Rodríguez. El de Maside, Valentin Rodriguez, El de San Amaro, Francisco Laje. El de Borboràs, Antonio Maria Moure. El de Beariz de Montes, José Jesus Carballo. El de trijo, Felipe Perez Robles. Benito María Ramos. Benigno Moure. Ramon Gon-

zalez, Pedro Gonzalez, Marcelino Rodriguez. José Alvarez, Valentin Perez, José Gayon y Miranda, Manuel Lopez. José Perez. José Alvarez. José Fernandez. Ramon Lopez. José Taboada. Terrazo. José Otero. Antonio Perez. Benigno Fernandez. José Antonio Miguez. José Rodriguez Blanco. Ramon Salceda. Benito Perez. Manuel Alvarez. Isabel Estevez, de Cea. Andrés Sobrado. José María Hermida. José Vazquez. Ramon Boan y Fernandez. Bamon Carrero. Antonio Lopez. Andrés Mein. El representante por el partido de Rivadavia, Francisco Rodriguez Moure, secretario.--Es copia, Carballino. Junio diez y nueve de mil ochocientos sesenta y dos. --El presidente, Benito Campos.--Francisco Rodriguez Moure, secretario.

CONFERENCIA

de los profesores del partido judicial de Celanova (1).

Reunidos los profesores que suscriben en la es.

(1) La Conferencia de profesores del partido de Celanova fue una de las primeras que nos dió cuenta de su reunion en virtud de la invitacion de 18 de marzo. A poco de resolver nosotros la publicacion de «La Primera Enseñanza» recibimos en borrador el acuerdo de aquella Conferencia y le escribimos para que lo reedificase ó reformase en términos de que pudiesen ver la luz pública, ó en su defecto nos autorizasen para hacerlo. Parecia natural esta conducta por nuestra parte, dispuestos como estábamos á ser algun tanto escrupulosos en aquello que se publicase, para no poner en relieve á compañeros que además del concepto desventajoso que de ellos se formaria, redundaba indirectamente en desdoro de la clase; nos imponiamos el trabajo de revision y correccion de estilo, por honor de la profesion y nada mas. Consiguiente á este pensamiento hemos puesto una nota en el primer número, la cual comienza así: «A las Conferencias de Celanova y Carballino, en la provincia de Orense, se les mandaron sus acuerdos para que los redactasen en términos que pudiesen ver la luz publico, é insertasen las firmas de los asistentes á las sesiones; aún no los remitieron». (nada más dice la nota respecto á dicha provincia.) Las dos conferencias aludidas se dieron por resentidas: Carballino con razon; Celanova sin ella: nuestras razones han satisfecho á los de Carballino; pero los de Celanova han contestado en términos que las cartas hacen poco honor á sus autores.

No nos hubiéramos ofendido por lo mal que nos han tratado si el turno en la publicacion no retardase insertar el acta que lleva esta nota; pues á consecuencia de nuestro manifesto de 4 de setiembre nos escribe el señor Secretario de aquella Conferencia en estilo algo bufon y sarcástico que se retiran de la suscripcion sin responder ni remitir libreaza alguna por lo hasta entouces publicado, como han hecho otros suscritores que no pueden continuar. Ya nos habiamos figurado que el partido de Celanova no podia tener 16 maestros titulares que suscriben el acta; sino que la mayor parte de ellos serian habilitados de las incompletas con quienes en nuestra invitacion de 18 de marzo dijimos no se contase; tambien nos confirmó esta sospecha las 6 suscripciones que á esta publicacion tenian para toda la conferencia y de las que hasta el presente no hemos recibido ni un céntimo. En vista pues de lo acaecido se acordó no publicar nada que correspondiese á la Conferencia de Celanova; pero ahora con mejores sentimientos y para que se vea la opinion de la mayor parte del magisterio congregado hemos resuelto publicar esta acta, (rectificada ya por ellos) con todas sus formas originales en estilo y ortografia, aun cuando sus pensamientos sean muy atendibles y juiciosos. Sentimos amargamente que una susceptibilidad mal entendida nos haya producido tantas molestias y hecho dar pasos impropios de nuestro carácter.

cuela pública elemental de esta villa bajo la presidencia del Maestro de la misma, correspondiendo ala invitacion de la junta del Ferrol para transmitir los principios en que están de acuerdo sobre la reforma de la ley de Instrucción pública en la parte concerniente ala primera enseñanza, dicen que no pueden menos de dar preferencia alas bases que siguen.

1.^a Una vez esta prescrito por el Real decreto de veinte y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno que el ingreso de los jóvenes en la segunda enseñanza, sea a los diez años de edad parece consiguiente que tambien la obligacion de que asistán los niños a la escuela se haga estensiva hasta idéntica fecha.

2.^a Conviene suprimir la distincion de ambos grados elemental y superior, refundiendolos en el «de titulo de Maestro de primera enseñanza»; y para esto deberán sufrir los aspirantes público exámen en todas las asignaturas de la enseñanza segunda, luego que hayan alcanzado los cursos necesarios en una escuela normal.

3.^a Interesa la creacion de titulos de regentes ó ayudantes para las escuelas elementales de parroquia; y estos conocimientos podrán adquirirse en las escuelas modelos- de las cabezas de partidos judicial.

4.^a Se clasificarán las escuelas por el orden que sigue; de entrada que deben obtenerse por la via de oposicion: de primer ascenso, de segundo ascenso, termino que se provistorán por rigurosa antigüedad siempre que los pretendientes hayan desempeñado con buena nota por el espacio de tres años la que poseian.

5.^a Los sueldos de las escuelas de partido judicial no bajarán de 4,400 rs. y tendrán un ayudante dotado cuando menos de 1,500, tampoco las de las capitales municipales descenderán de 3,300, ni de 1,000 las de las parroquias.

6.^a Los niños cuyos padres paguen veinte y mas reales de contribucion anual retribucion al preceptor con un real por mes teniendo aquellos de cinco a siete años de edad; con dos reales, contando estos de siete a diez años; con tres siendo de diez a doce y con cuatro elevándose de esta edad.

7.^a Las dotaciones de los maestros asi como el material de las escuelas habrán de centralizarse y satisfacerse por el estado para evitar los conflictos y penalidades que la experiencia demuestra.

8.^a Igualmente los profesores asi públicos como particulares constituidos en la clase de empleados públicos deben tener derecho a jubilaciones, viudedades y horfandades.

9.^a El gobierno supremo determinará el número de subvenciones con que cada provincia sea asistida para su adjudicacion respectiva a los Ayuntamientos que carezcan de localidad adecuada a la enseñanza, y se ofrezcan a mayores sacrificios para su edificacion.

10.^a Los maestros de los destritos municipales como directores de cualesquiera escuelas de su radio visitaran las incompletas seran responsables de su organizacion regimen y disciplina tendran conferencias mensuales y habrán de remitir periodicamente los datos y noticias consiguientes al de la escuela modelo de la capitalidad judicial. Estos como sub Inspectores deben visitar las escuelas, modelo de los destritos concejiles celebrarán tres o cuatro conferencias anuales en dias festivos con los preceptores de las mismas a proposito de uniformar la enseñanza y remitiran los datos y demas instrucciones de todas las escuelas de su partido al Inspector provincial cada año por el mes de Diciembre estando plenamente subordinadas a su direccion Ya su vez este jefe con las noticias que le hayan suministrado y con los datos que el recogiese de la visita formara una estadística general de como se encuentra la enseñanza y la elevará al rector del destrito universitario por el mes de Marzo de cada año.

11.^a Tambien combendria que de sapareciesen las juntas lo cales señalándose para el magisterio sus autoridades especiales y del mismo ramo. Pero se somete ala discreccion de la junta central que con mayores luces sabra elegir lo que su consumada prudencia conceptue mas ventajoso para los preceptores y discipulos.

Sin perjuicio de cualquier ampliacion que al sucesivo les ocurra se apresuran a sugetarlas a la censura de sus dignos compañeros aspirando al acierto que exclusivamente procuran.

Celanova Junio 24 de 1862.

Por Celanova=Manuel Fernandez Rebollo Presidente=Por la Merca Manuel Maria Borrajo=Por Cortegada Francisco Viso y Alvarez=Por Leirado Demetrio Daran y Garcia=Por Louredo Esteban Rodriguez=Por Mundil Jose Rivera=Por Cartelle Perfecto Rodriguez=Por Acebedo Manuel Nieto=Por Santiago de Rubias Ramon Vazquez=Por Freas de Eiras Antonio Gil=Por Paizas Jose Dominguez=Por Penosiños Juan Martinez=Por Gomesende Fernando Antonio Alvarez=Por Casardeita Manuel Maria Villar y Martinez=Por Espinosa de Villanueva de los infantes Juan Garcia=Por la Bola Juan Freire Secretario=Es copia del original que obra en poder de esta conferencia y queda archivado para los efectos que convengan a que me remito y libro el presente sellado con el que usa esta escuela de partido con el visto bueno del Sr. Presidente y de mí, Secretario que certifico Celanova Junio 24 de 1862.

V.º B.º Manuel Fernandez Rebollo, Presidente.
—Juan Freire Srio.—(Hay un sello.)

FERROL:—1862.

Imp. y lit. de don Nicasio Taxonera,

EDITOR RESPONSABLE.